

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL ..... 825

## DERECHO INTERNACIONAL

ADEDE, A. O., "The Group of 77 and the Establishment of the Sea-Bed Authority", *Ocean Development and International Law Journal*, Nueva York, vol. 7, núm. 1/2, 1979, pp. 31-64.

Quizá uno de los aspectos más difíciles de valorar, dentro de la gran variedad de temas de estudio que ofrece el desarrollo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, sea el del papel de los países miembros del Grupo de los 77, en la difícil negociación para establecer un régimen y un mecanismo internacionales para la exploración y la explotación de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

El estudio de Adede, impresionantemente bien documentado, con un conocimiento de causa de primera mano, es lo mejor que se ha publicado recientemente sobre el tema.

Se trata de un tópico bastante difícil, sobre todo por la complejidad de la manera en que opera el Grupo de los 77, de la política que dentro del mismo se realiza, de las presiones a que se les sujeta (como en otras negociaciones, y en otros foros), desde fuera, y por los constantes cambios internos que se vinieron presentando durante la negociación.

Además, se trataba de una negociación sin precedentes, en la que se buscaba legislar un derecho internacional totalmente nuevo, para establecer, por primera vez, un sistema de normas que permitiera la explotación colectiva de recursos naturales, declarados por Naciones Unidas como "Patrimonio común de la Humanidad".

Otra grave dificultad radica en que la negociación, a través de los diez años que duró, sobre todo en los últimos seis, se realizó casi en forma cerrada, no abierta al público. Adede, primero como delegado y después como funcionario experto del secretariado de la ONU, estuvo en una privilegiada posición para conocer de cerca el desarrollo de la elaboración del nuevo régimen jurídico para los fondos marinos internacionales.

Adede aporta una valiosa contribución al tomar el proyecto de convención que se ha negociado en la Conferencia, e identificar, caso por caso, a través de su articulado, cada una de las contribuciones del Grupo de los 77 al nuevo régimen.

Dicho ejercicio permite conocer hasta qué punto las posiciones de los países en desarrollo lograron prevalecer en los temas más conflictivos, como fueron los poderes y funciones de la Asamblea y del consejo de la propuesta autoridad internacional de los Fondos Marinos, la misma naturaleza de esa Autoridad, el sistema de votación en el Consejo, el establecimiento de la

Empresa de los Fondos Marinos y la necesidad de hacerla viable, facilitándole los medios financieros y tecnológicos para participar efectivamente en la explotación de los recursos de la zona y, sobre todo, el mismo sistema de exploración y explotación de los recursos de la misma.

El estudio de Adede analiza los orígenes y desenvolvimiento de la idea de establecer un sistema de explotación "paralelo", en el que todas las partes interesadas obtienen, supuestamente, seguridades de acceso a los recursos de la zona.

Adede se limita demasiado al relato. Por ejemplo, no evalúa a fondo las posibilidades de aplicación efectiva del sistema paralelo, ni sus implicaciones potenciales para los países en desarrollo. Pero, a pesar de eso, su mismo recuento de la manera en que progresó la negociación será un elemento útil de consulta para entender el intrincado sistema de explotación que se logró negociar en la conferencia.

Alberto SZÉKELY

BALLALOU, Jacques, "De la première à la seconde Convention de Lomé", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 4, octubre-diciembre, 1980, pp. 789-799.

La primera Convención de Lomé, o Lomé I, de 28 de febrero de 1975, abrió una etapa importante en las relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y cuarenta y seis países tercermundistas ACP (África, Caribe y Pacífico): la del "nacimiento de un orden nuevo en las relaciones económicas internacionales".

Antes de que expirara dicha Convención el 29 de febrero de 1980, se abrieron en Bruselas, en septiembre de 1979, nuevas negociaciones relativas a la elaboración de Lomé II. Esta Convención, firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979, entrará en vigor a los dos meses siguientes a la ratificación del acuerdo por los estados miembros de la CEE y por las dos terceras partes de los estados ACP (artículo 183), y se aplicará durante cinco años.

Con Lomé II, el número de estados ACP asciende a sesenta, a saber: cuarenta y tres africanos, diez del Caribe y siete del Pacífico.

El autor se propone subrayar los perfeccionamientos y las innovaciones que aporta la Convención recién firmada.

#### I. LOS PERFECCIONAMIENTOS

Conciernen a cuatro dominios.

1. *Las instituciones.* Las estructuras institucionales que aseguran la con-

certación entre la CEE y los estados ACP comprenden el Consejo de Ministros, el Comité de Embajadores y la Asamblea Consultiva.

El Consejo de Ministros, órgano paritario —integrado por miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión, así como por miembros de los gobiernos de los estados ACP—, sigue siendo la instancia suprema, encargada de definir “las grandes orientaciones de las actividades por emprenderse en el marco de aplicación de la Convención” (artículo 168). El Consejo no sesiona permanentemente, pero Lomé II prevé que los copresidentes procederán a consultaciones e intercambiarán puntos de vista en el receso de dicho Consejo (artículo 169).

El Comité de Embajadores, también órgano paritario, sigue asegurando la preparación y ejecución de las decisiones o recomendaciones del Consejo (artículo 171); Lomé II establece que se reunirá por lo menos una vez cada seis meses (artículo 171, párrafo 6º). La nueva Convención tiende a instituir contactos más frecuentes, si no permanentes.

Las atribuciones de la Asamblea Consultiva Paritaria —integrada por miembros del Parlamento europeo y representantes de los estados ACP— no se modifican, sino que el artículo 175 establece sus prerrogativas con más precisión, al puntualizar:

La Asamblea consultiva examinará los medios propios para reforzar la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP y favorecer los objetivos de la presente Convención; someterá al Consejo de ministros las conclusiones que estimare oportunas, así como formulará las recomendaciones que estimare necesarias, principalmente cuando se examine el informe anual del Consejo.

2. *Los intercambios.* La gran innovación de Lomé I la constituía el régimen de preferencia no recíproca otorgado a los productos de los estados ACP. Lomé II mantiene el sistema: los productos originarios de dichos países entran a la CEE exentos de derechos aduaneros y tarifas similares (artículo 2), y sin restricciones cuantitativas algunas (artículo 3).

La única limitación es la relativa a los productos agrícolas de la Comunidad sometidos a la reglamentación común, con la precisión de que la CEE otorgará a los que provengan de los estados ACP un régimen más favorable que el que se concede a países terceros que gozan de la cláusula de la nación más favorecida (artículo 2, inciso ii). En realidad, esta limitación es de poca monta, pues dichos productos representan tan sólo el 0.5% de las exportaciones globales ACP hacia la Comunidad.

La ausencia de reciprocidad, característica original de Lomé I, resulta confirmada íntegramente (artículo 9): los países ACP seguirán aplicando una política comercial enteramente libre para con los productos originarios

de la Comunidad, siempre que no establezcan discriminaciones entre los estados de la CEE y les concedan un tratamiento equivalente al régimen de la nación más favorecida.

3. *El sistema "Stabex"*. Lomé I entendía asegurar a los estados ACP un mínimo de garantía contra las fluctuaciones de cotización de los productos exportados, a efecto de lograr la estabilización del precio de las materias primas: instituyó el célebre sistema "Stabex" (*Stabilisation des recettes d'exportation* o Estabilización de los ingresos de exportación).

Con Lomé II, el dispositivo de garantía se refuerza de manera importante: *a*) se alarga la lista de los productos que benefician del Stabex (44 en vez de 33): caucho, especias y varios productos agrícolas y pesqueros; *b*) el margen de dependencia (artículo 28), esto es el porcentaje de exportación de un producto determinado en relación con las exportaciones globales, bajó: del 7.5% pasó al 5% para el sisal, y para los estados menos desarrollados, se fijó en un 2% en vez del 2.5% (artículo 47); *c*) también bajó el porcentaje de pérdida de ingresos que da derecho a formular una solicitud de transferencia: del 7.5% al 6.5% y del 2.5% al 2% —esta disposición asegura una ayuda mayor a los países ACP más desfavorecidos.

Lomé II adopta las mismas modalidades de transferencia financiera que consagraba Lomé I: la transferencia es objeto de un acuerdo entre la Comisión y el Estado ACP interesado (artículo 40); éste tiene toda libertad para utilizar los recursos transferidos, a condición de que informe anualmente a aquélla (artículo 41). El financiamiento del Stabex lo aseguran fondos destinados a este sistema.

El mecanismo de reposición de los recursos es menos rígido en Lomé II que en la primera Convención; en efecto, los estados beneficiarios disponen de un plazo de siete años (en vez de cinco) para contribuir en la reconstitución del Fondo, cuando los ingresos de exportación del producto así lo permitan (artículo 43); además, quedan exentos de esta obligación los estados más desfavorecidos (artículo 21).

4. *La ayuda financiera*. Desde su creación (1957), la CEE entendió contribuir en el desarrollo económico y social de los países asociados que accedieron después a la independencia; la cooperación financiera y técnica es pues una constante de las relaciones Comunidad-estados ACP, y el volumen global de la ayuda no dejó de crecer.

Es preciso destacar que el monto de esta ayuda fue objeto de negociaciones difíciles, el grupo ACP estimaba insuficientes las proposiciones de la CEE; lo que explica que la suma global prevista en Lomé II sea el resultado de una transacción entre las aspiraciones de los estados ACP y las posibilidades de la Comunidad.

Los principios que rigen la cooperación financiera y técnica son los mis-

mos que figuraban en la primera Convención de Lomé. La ayuda financiera comunitaria debe contribuir en el desarrollo económico y social del grupo ACP; el artículo 93 establece la lista de los sectores susceptibles de ser financiados por la CEE: agricultura, industria, energéticos, turismo, etcétera. También la ayuda puede aplicarse a sectores menos tradicionales como los de la protección al ambiente, explotación de recursos naturales, investigación científica aplicada, comercialización y promoción de venta, fomento a pequeñas y medianas empresas nacionales, etcétera (artículo 93, párrafo 2º).

Los modos de financiamiento son idénticos, pero Lomé II los enuncia con más precisión: "Los proyectos y programas se financiarán bien mediante subvenciones, préstamos especiales, capitales de riesgos, préstamos del Banco sobre recursos propios, o bien mediante el recurso a varios de estos medios de financiamiento" (artículo 101).

Las necesidades de los países ACP menos desarrollados se toman en cuenta de manera específica: el artículo 106 contempla préstamos especiales, a un plazo de cuarenta años, con un interés del 0.075% anual.

Por su parte, el capítulo VI dicta disposiciones nuevas relativas a la ejecución de la cooperación financiera y técnica; las más importantes tienden a asegurar una coordinación eficaz al nivel local, mediante una cooperación más estrecha entre la Comunidad y las autoridades nacionales de los Estados ACP.

## II. LAS INNOVACIONES

Se manifiestan en tres dominios: el sistema minero, la protección a las inversiones y la cooperación agrícola.

1. *El sistema minero.* El título III de la nueva Convención contempla los productos mineros.

En primer lugar, instituye un sistema de protección a los ingresos de exportación de dichos productos, diferentes del Stabex, el "Sysmin" que tiende a ayudar a los estados ACP cuando resulte afectada su capacidad de exportación hacia la Comunidad.

El sistema se aplica a varios minerales, como el cobre, fosfatos, manganeso, bauxita, aluminio, estaño, etcétera (artículo 50), siempre que dichos productos representen el 15% de los ingresos de exportación durante los cuatro años anteriores. Con el Sysmin, el Estado ACP podrá solicitar el financiamiento comunitario cuando su *capacidad de producción o exportación* sufra una baja sustancial —a diferencia del Stabex que contempla solamente la *pérdida* de los ingresos de exportación.

El capítulo II de la Convención prevé la ayuda técnica y financiera de la Comunidad para asegurar la explotación del potencial minero y energético de los países ACP que así lo soliciten, mediante participaciones en capital, préstamos del Banco Europeo de Inversiones, etcétera (artículos 58 y 59).

2. *La protección a las inversiones.* En su título IV, Lomé II dicta disposiciones específicas en materia de inversiones.

Subráyase que la Comunidad y los estados ACP reconocen la necesidad de promover inversiones privadas por parte de particulares que radican en la Comunidad, y destácase que dicha promoción deberá llevarse a cabo dentro del respeto a los objetivos y prioridades de desarrollo de los estados ACP, conforme a las disposiciones de las legislaciones nacionales respectivas (artículo 60).

3. *La cooperación agrícola.* Las disposiciones del título VI, relativo a la cooperación agrícola, constituyen otra innovación notable de la nueva Convención.

El artículo 83 define en términos generales los objetivos de esta cooperación: elevar el nivel de vida de las poblaciones rurales, satisfacer las necesidades alimentarias, mejorar la productividad agrícola, valorizar las producciones y estimular el desarrollo sociocultural del universo rural.

Las acciones de cooperación revestirán varias formas, precisa el artículo 84: desarrollo rural, fomento hidroagrícola y ganadero, desarrollo de las infraestructuras e investigaciones agrícolas, etcétera; se financiarán conforme a las disposiciones que rigen la cooperación financiera y técnica.

Por otra parte, el artículo 88 prevé la creación de un centro técnico de cooperación agrícola y rural, que funcionará bajo el control del Comité de Embajadores; será esencialmente un órgano de difusión de informaciones agrícolas y rurales y de contactos entre responsables del desarrollo agrícola.

#### CONCLUSIÓN

“Pese a la crisis severa que lo afecta duramente —subraya el autor—, los estados de la CEE no han renunciado a la política de apertura hacia los demás continentes, que inauguraron desde la creación del mercado común.”

Por cierto, Lomé II no satisface todas las aspiraciones y esperanzas de los estados ACP pero, sin duda alguna, configura el punto de encuentro de intereses complementarios.

Monique LIONS

BROUILLET, Alain, "La Médiation du Saint-Siège dans la différend entre l'Argentine et le Chili sur la zone australe", *Annuaire Français de Droit International*, C.N.R.S., 1979, pp. 49-73.

El fallo arbitral dictado el 22 de abril de 1977 por la reina Isabel II de Inglaterra respecto al diferendo surgido entre Argentina y Chile no puso fin a la controversia suscitada entre estos dos estados a propósito de sus fronteras respectivas en la parte oriental del canal de Beagle.

El gobierno chileno, una vez conocido el fallo arbitral, procedió de inmediato a la delimitación de nuevas líneas de base de acuerdo a un trazado horizontal en derredor de las islas en litigio: Picton, Nueva y Lennox. El 25 de enero de 1978 el ministro argentino de Relaciones Exteriores envió al embajador de Chile en Buenos Aires una comunicación en la cual declaraba "fundamentalmente nula conforme al derecho internacional la sentencia arbitral".

A partir de este estado de cosas, las relaciones diplomáticas entre ambos países llegan casi a la ruptura, hasta que el 22 de diciembre de 1978 es aceptada por ambos gobiernos la proposición de Juan Pablo II, para servir como "mediador".

La misión del mediador es la de proponer a las partes "un plan de arreglo" sin carácter obligatorio.

La mediación de la Santa Sede se adecua en ese punto a los principios establecidos, pero según Alain Brouillet, presenta sin embargo una profunda originalidad.

En primer término, porque tanto el gobierno chileno como el argentino aceptaron, por el término de la mediación, respetar los "compromisos" suscritos en los dos acuerdos de Montevideo, y en segundo lugar, porque la misión de la Santa Sede se desarrolla en un contexto que presenta formas definidas por vía de un "procedimiento organizado".

A. Brouillet en este estudio analiza en detalle todo el proceso de "mediación" el cual comienza con un estudio de los elementos del diferendo, prosiguiéndose y concluyéndose con ciertas propuestas; esto es, la etapa de la información precede a la fase de la proposición.

Su autor comparte la opinión generalizada de que la diferencia que separa los buenos oficios de la mediación, es más una diferencia de grado que de naturaleza. La mediación se caracteriza por un más alto grado de intensidad.

Sin embargo, ese mayor grado de intensidad que caracteriza a la mediación como procedimiento de solución diplomática de controversias es también a su vez susceptible de un mayor o menor grado, y puede oscilar entre un polo mínimo y un polo máximo.

El mediador puede limitarse a volver a tomar el curso de la negociación entre los países en litigio, pero el mediador puede igualmente dirigir la negociación con el apoyo y concurso de los estados. La intervención de la Santa Sede entre Argentina y Chile se sitúa del lado de esta segunda concepción.

El poder de proposición de la Santa Sede y las negociaciones entre Argentina y Chile se insertan en el marco de formas definidas, de común acuerdo, por el mediador y los dos estados. El procedimiento y la mediación son "organizados" a partir de dos elementos: se desarrollan, en primer lugar, a través de la instalación de órganos que presentan un carácter específico, a saber, las reuniones separadas y las reuniones conjuntas de las delegaciones con el representante de la Santa Sede.

Hasta la fecha de esta reseña (junio 1981), la mediación de la Santa Sede en el conflicto sobre la zona austral prosigue, sin que por el momento se pueda prejuzgar sobre el resultado de esta mediación, aunque sí plantea muchas interrogantes en cuanto a la oportunidad de ofrecerse la Santa Sede como mediador entre estos dos países.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

BUERGENTHAL, Thomas, "Convención interamericana sobre derechos humanos y justicia penal", *ILANUD al día*, San José, Costa Rica, año 3, núm. 7, abril de 1980, pp. 49-55.

Después de algunas reflexiones introductorias relativas tanto a la aprobación, ratificación y entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, como a la creación, composición y funciones de los órganos regionales de control del cumplimiento de las obligaciones que este instrumento impone, y después también de breves consideraciones generales sobre el catálogo general de derechos, las cláusulas "derogatoria" y "federal" y las reglas de interpretación que la propia convención contiene, el doctor Buergenthal, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recientemente profesor participante en la sesión de enseñanza sobre la protección internacional de los derechos humanos, organizada por este Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, procura, por una parte, destacar las disposiciones de la convención relacionadas con la administración de justicia y, por la otra, analizar los medios y recursos disponibles en el plano internacional para asegurar que la ley interna se encuentre de conformidad con las disposiciones de dicho instrumento.

Ahora bien, en cuanto a las estipulaciones de la convención en materia de justicia, el autor advierte que aunque las mismas se encuentran contempladas en numerosas disposiciones como son los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, limitaciones de espacio lo obligan a tratar sólo algunos aspectos de dichas prescripciones.

Así con más o menos detalle examina, en primer término, las numerosas prevenciones que en relación con la pena de muerte contiene el artículo 4º, el cual consagra el derecho a la vida, señalando que si bien la convención no declara ilegal la pena máxima como tal, su fraseología indica una predisposición derogativa y el propósito de restringir esta pena tanto como sea posible; en seguida se refiere a las normas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes, enunciadas en el artículo 5, cuyas exigencias y requisitos, estima el autor, pocos o ninguno de los estados que hasta la fecha han ratificado la convención les da cumplimiento efectivo en la actualidad; después alude a las garantías destinadas a proteger a toda persona contra detenciones o encarcelamientos ilegales o arbitrarios; y, finalmente, aborda la cuestión relativa a las garantías judiciales aplicables tanto en el proceso penal como en los juicios de carácter civil, laboral, fiscal u otros.

Por lo que toca a los mecanismos y recursos disponibles en el plano internacional, para lograr el respeto efectivo de los derechos y libertades reconocidos por la convención, el autor se refiere, sucesivamente, al sistema internacional de control establecido por ésta; a los dos órganos con que dicho sistema cuenta, o sean, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; a sus respectivas competencias; a la obligatoriedad, para la Comisión, de admitir peticiones o denuncias individuales, siempre y cuando éstas hayan cumplido con los requisitos que se necesitan para su admisibilidad; a la opcionalidad del reconocimiento de la competencia de ambos órganos para recibir comunicaciones o reclamos interestatales, solución ésta, se señala original y exclusiva de la Convención Americana; a la diferente sustanciación de ambos tipos de recursos; así como a la amplia facultad de la Corte para emitir opiniones consultivas cuya trascendencia e importancia práctica se subrayan.

Al concluir, el autor previene que es muy pronto para juzgar el impacto y la influencia que la convención pueda llegar a tener en la jurisprudencia de los estados ratificantes. Sin embargo, no deja de señalar que lo más probable es que el efecto más significativo se deje sentir en el área de la administración de la justicia penal.

Las anteriores reflexiones y exposición del profesor Buergenthal, aunque muy breves y generales, revisten una importancia y son de una autoridad indiscutibles, dado que constituyen el resultado no sólo de su amplio cono-

cimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sino también de sus numerosos y bien conocidos estudios, de gran profundidad analítica y de enorme sentido crítico, sobre el sistema europeo aplicable y en la misma materia, el cual, hoy día, cuenta ya con un funcionamiento de más de un cuarto de siglo.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

CAFLISCH, Lucius, "L'avenir de l'arbitrage interétatique", *Annuaire Français de Droit International*, París, 1979, pp. 9-45.

El estudio de L. Caflisch, profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales en Ginebra, se centra fundamentalmente en el análisis del arbitraje en tanto que proceso jurisdiccional, fundamentado en las reglas de derecho internacional público, y en las perspectivas que ofrece el arbitraje facultativo y obligatorio en tanto que modos de arreglo jurisdiccional de las controversias entre los estados.

Una de las más grandes ventajas que ofrece el arbitraje es la característica de su flexibilidad, tanto para el arbitraje facultativo como para el obligatorio; flexibilidad que se extiende incluso respecto de la determinación del derecho aplicable, y a la libertad de las partes para la elección de los árbitros a la controversia.

La flexibilidad del arbitraje se extiende hasta el procedimiento arbitral propiamente dicho, en el sentido en que las partes, sobre todo respecto al arbitraje facultativo, ejercen un cierto control sobre el desarrollo del proceso.

Sin embargo, esta característica de flexibilidad del arbitraje constituye no sólo su gran fuerza, sino como acertadamente señala Caflisch, constituye igualmente la principal debilidad de esta institución, ya que hace depender el arreglo de la controversia de la buena voluntad de las partes; además de que no existe procedimiento coactivo en caso de que una de las partes en la controversia alegue la nulidad de la sentencia arbitral (*v. gr.* el caso del canal de Beagle).

No obstante lo anterior, las ventajas que ofrece el arbitraje hacen que esta institución sea políticamente más aceptable para los estados que un procedimiento de arreglo judicial, sin que esto quiera implicar que el arbitraje, sobre todo el arbitraje *ad hoc*, pueda reemplazar una jurisdicción permanente como la Corte Internacional de Justicia. "El arbitraje y el arreglo judicial son y permanecen complementarias" (p. 25).

En la parte referente a la práctica contemporánea en materia de arbitraje interestatal, el profesor Lucius Caflisch hace referencia a las negocia-

ciones en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, señalando atinadamente que es la primera vez que una importante conferencia de Naciones Unidas consagrada a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional se ha declarado favorable a un sistema de arreglo jurisdiccional obligatorio.

Ahora bien, como dentro de esta Tercera Conferencia el recurso a uno de los órganos judiciales previstos (el nuevo Tribunal de Derecho del Mar o la Corte Internacional de Justicia) presupone el consentimiento de todas las partes en el litigio, es necesario, para asegurar el carácter obligatorio del sistema, prever un procedimiento residual que pueda ser puesto en movimiento en forma unilateral. Esta función es confiada al arbitraje, que se convierte así en el punto central de mecanismos previstos para la solución de diferendos.

El hecho de que se haya escogido el arbitraje como procedimiento es una prueba, para Caflisch, de que si bien la desconfianza de los estados en vías de desarrollo respecto a la Corte Internacional de Justicia no ha desaparecido, sin embargo dichos estados aceptan más fácilmente procedimientos de solución arbitrales.

Igualmente el profesor Caflisch subraya que una cierta revalorización del arbitraje resulta igualmente del hecho de que por lo menos cuatro sentencias arbitrales importantes han sido dictadas muy recientemente en relación con controversias interestatales: el fallo relativo al caso del canal de Beagle, "ratificado" por el gobierno británico el 18 de abril de 1977; los fallos relativos a la Delimitación de la Plataforma Continental del 30 de junio de 1977 y del 14 de marzo de 1978 dictados por un tribunal arbitral franco-británico *ad hoc* en el caso relativo a la "Interpretación del Acuerdo Aéreo entre Francia y Estados Unidos del 27 de marzo de 1946".

Por último, conviene indicar que el profesor Lucius Caflisch considera, contrariamente a la opinión de otros autores (*v. gr.* R. P. Anand), que el arbitraje, y sobre todo el "arbitraje facultativo", es un medio de arreglo pacífico de los diferendos, particularmente adaptable a las necesidades de los países del Tercer Mundo.

De esta forma, y tomando en cuenta las realidades del estado actual de las relaciones internacionales, parecería que por el momento lo más deseable es que se siga desarrollando el recurso al arbitraje, pues además y a diferencia de los recursos o vías diplomáticas, tiene la ventaja de desembocar en soluciones definitivas fundadas sobre reglas de derecho internacional.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

CASANOVAS LA ROSA, Oriol, "Les organisations internationales européennes et la protection du consommateur", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, t. xxvii, 1979, pp. 161-172.

Las organizaciones internacionales europeas de carácter intergubernamental han desempeñado y siguen desempeñando un importante papel en la elaboración de un conjunto de normas relativas a la protección al consumidor. En efecto, durante la década 1970-1980, se esforzaron en armonizar las disposiciones adoptadas por sus estados miembros en el marco de las legislaciones nacionales respectivas; en función de sus objetivos y competencias, cada organización internacional examinó el tema y participó en la tarea común.

El autor se propone exponer las orientaciones generales que inspiran la acción de las organizaciones europeas en materia de protección al consumidor, y señalar las realizaciones que se lograron.

#### I. ELABORACIÓN DE UN CONJUNTO DE NORMAS QUE PROTEGEN A LOS CONSUMIDORES

1. La *Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)* si bien no es un organismo estrictamente europeo —pues entre sus miembros figuran Estados Unidos, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda— merece una mención especial por su acción de pionero en materia de protección al consumidor. Uno de sus órganos subsidiarios, el "Comité de la política relativa a los consumidores", que presenta sus recomendaciones al Consejo de la Organización, elaboró y publicó en 1972 un informe general sobre *La política relativa al consumidor en los países miembros*, que reúne y analiza las medidas legislativas dictadas en este dominio por todos los estados miembros. Además, cada año, el Comité publica un informe sobre la evolución legislativa y la política de protección en los estados miembros.

El Comité enunció cinco objetivos de acción en favor del consumidor: protección contra las amenazas a la seguridad y la salud; protección contra las prácticas abusivas y desleales; derechos a reparación; información y educación; y, en fin, participación de representantes de los consumidores en la elaboración de las disposiciones y políticas económicas adecuadas.

Estas orientaciones inspiraron dos grandes realizaciones europeas en materia de protección a los consumidores: la "Carta de protección al consumidor", de 1973, y el "Programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores", de 1975.

2. *El Consejo de Europa*. Conforme a su estatuto, el Consejo debe fomentar el progreso económico y social de sus miembros, mediante la acción de sus órganos, el comité de ministros y la asamblea consultiva; ambos son competentes para elaborar acuerdos internacionales, así como para formular recomendaciones.

La aportación fundamental del Consejo es la "Carta de protección al consumidor" que la asamblea adoptó el 17 de mayo de 1973. Esta Carta no es un tratado internacional que obliga a los estados miembros; su eficacia procede de los poderes de la asamblea, órgano deliberante (artículo 22) que puede formular recomendaciones (artículo 23, *a*). En el dominio de la política legislativa, la Carta europea del consumidor tiene una proyección doble: *a*) enuncia los principios fundamentales que deben inspirar la legislación de los países miembros en materia de protección a los consumidores, y que cada nación adaptará a su situación concreta, y *b*) estimula y respalda el movimiento que tiende a fomentar la adopción de medidas más modernas y eficaces para asegurar la protección al consumidor.

3. *La Comunidad Económica Europea* se caracteriza por la existencia de órganos y competencias que no tienen semejanza con los del Consejo de Europa ni con los de las demás organizaciones europeas intergubernamentales.

El fundamento jurídico de la actividad de la Comunidad en materia de protección al consumidor lo proporciona el artículo 100, párrafo 1o., del Tratado de Roma, al dar competencia al Consejo, órgano de representación gubernamental, para elaborar "directivas" tendientes a "armonizar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los estados miembros, que influyan directamente en la edificación o el funcionamiento del Mercado Común" —competencia que permitió al Consejo llevar a cabo una amplia tarea normativa en varios dominios de la protección al consumidor. El instrumento jurídico que utilizó el Consejo fue la referida "directiva" que, conforme al artículo 189, obliga a cada estado miembro que la reciba "en lo concerniente al resultado por lograrse", dejando competencia a las instancias nacionales para determinar la forma y los medios apropiados.

En fin, el 14 de abril de 1975 el Consejo de las Comunidades aprobó el "Programa preliminar de la CEE para una política de protección e información del consumidor". Este documento —que no constituye una decisión obligatoria para con los estados miembros— define los objetivos, destaca los principios generales de la política comunitaria en favor de los consumidores, y señala las acciones prioritarias por llevarse a cabo a corto plazo.

Tanto la "Carta" como el "Programa" han contribuido en la elaboración de la norma internacional de protección al consumidor en el marco

europeo. Ambos implican una recomendación a los estados miembros y a las instituciones comunitarias y, sobre todo, constituyen una manifestación de lo que "la conciencia jurídica europea" estima que deben ser los derechos de los consumidores.

## II. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Carta y el Programa sancionan los mismos principios fundamentales de protección a los consumidores: derecho a la protección contra los perjuicios materiales y económicos, derecho a la reparación de los daños sufridos, derecho a la información y educación, y derecho a la representación y a las sugerencias. Sin embargo —subraya el autor—, existen diferencias entre uno y otro textos, que es preciso señalar.

1. *El concepto de consumidor.* La Carta da una definición extensa del consumidor: es "toda persona física o moral a quien se venden bienes o se prestan servicios para su uso privado" (sección A, i); por su parte, el Programa amplía aún más este concepto al puntualizar que "el consumidor no se concibe únicamente como un comprador de bienes y servicios para su uso personal, familiar o colectivo, sino como una persona interesada en los diferentes aspectos de la vida social que puedan afectarla, directa o indirectamente, en tanto que consumidor" (núm. 3). Estas definiciones no pueden sino suscitar dudas; es de desear, pues, que se adopte un concepto más preciso, como el que formularon G. Alpa y M. Bessone, por ejemplo: el consumidor es "la persona no profesional que adquiere bienes de consumo para su uso personal".

Por su parte, iniciativa muy oportuna, la Carta se esfuerza en distinguir entre las varias categorías de consumidores: al proclamar el deber del Estado de dar apoyo y protección a los consumidores de todas las clases sociales, subraya que este deber debe cumplirse "principalmente para con las categorías económica y socialmente desfavorecidas" (sección A, iii).

2. *El derecho a la protección a la salud y a la seguridad del consumidor.* Ambos textos establecen que los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben dañar su salud ni amenazar su seguridad. En efecto, la Carta invita a los estados miembros a regular este dominio en general; por su parte, el Programa precisa que en caso de que constituyan peligros y amenazas, los productos deberán retirarse del mercado mediante procedimientos expeditivos.

En cuanto a determinados productos nuevos, el Programa estima que deben ser objeto "de autorizaciones especiales en el conjunto de la Comunidad" (núm. 15, a, v).

3. *El derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor.* Este derecho comprende, en primer lugar, una protección contra lo que ambos textos designan como “los abusos de poder del vendedor”, refiriéndose principalmente a los contratos modelos establecidos unilateralmente, a la exigencia del pago de mercancías no pedidas y a las técnicas agresivas de venta. Esta protección incluye también una protección al consumidor frente a una publicidad engañadora o desleal.

La Carta precisa que “en caso de que así se lo solicitare, cada autor de una publicidad determinada deberá probar la veracidad de sus afirmaciones” (sección A, b) v). El Programa propone medidas oportunas para eliminar los efectos de una publicidad abusiva. Por su parte, la Carta contempla las “prácticas comerciales desleales”, y puntualiza que, en este terreno, las leyes nacionales deben aplicarse efectivamente y revisarse periódicamente, en función de las quejas de los consumidores.

4. *El derecho a la reparación de los daños.* En este terreno, la Carta consagra el derecho de los consumidores de acudir “sin dificultad y a poca costa ante una jurisdicción nacional o, cuando se trate de una reclamación menor, ante un árbitro oficial” (sección B, i). De acuerdo con la orientación que se manifiesta en varios países, la Carta precisa que al fabricante le incumbe establecer la prueba en casos de “descripción engañosa de un producto o servicio en perjuicio del consumidor” (sección B, ii); asimismo, la Carta reconoce calidad para instar en justicia no solamente a “uno o varios órganos específicos”, sino también a las organizaciones de consumidores (sección B, iii) —uno de los mecanismos más eficaces para asegurar su protección.

El Programa, más lacónico, se limita a afirmar el derecho del consumidor a recibir consejo y apoyo en sus reclamaciones, así como a obtener una justa reparación de los perjuicios sufridos, mediante procedimientos “rápidos, expeditivos y poco costosos” (núm. 32).

5. *El derecho a la información y educación.* Generalmente, las legislaciones nacionales garantizan este derecho mediante disposiciones administrativas de control, así como al exigir que se mencionen las características de los productos antes de que se difundan en el mercado.

Por su parte, la Carta y el Programa subrayan la necesidad de una información suficiente que permite operar “una elección racional” entre productos y servicios en competencia.

6. *El derecho a la representación y las sugerencias.* El Programa señala solamente que se debe consultar a los consumidores “principalmente a través de las asociaciones cuyo fin es proteger e informar al consumidor” (núm. 46).

La Carta precisa que “el Gobierno debe estimular las organizaciones de

consumidores y reconocerlas" (sección E, i), y propone disposiciones que configuran "el poder de los consumidores". En efecto, sugiere que cada país instituya una "autoridad fuerte, independiente y eficaz para representar a los consumidores y a los sectores comerciales responsables", que asuma funciones de control y de consulta (sección E, ii); también propone que los servicios públicos atribuyan una representación adecuada en sus consejos de administración a los representantes de los consumidores, o nombren a comités de consumidores encargados de exponer sus intereses ante dichos consejos (sección E, iii).

#### CONCLUSIÓN

La actividad de las organizaciones europeas en materia de protección al consumidor es relativamente reciente; pese a los límites que implica el régimen jurídico de cada una, hoy en día el balance es alentador: en efecto, a los estudios e informes que realizó la OCDE, vino a agregarse el *corpus* normativo elaborado por el Consejo de Europa y la Comunidad Económica Europea.

Por su parte, el autor estima que el papel de estas organizaciones debería ser más activo en este dominio. Por un lado, sugiere que el Consejo de Europa elabore una convención para la protección al consumidor e instituya un organismo análogo a la Comisión Europea de Derechos Humanos; por el otro, propone que la CEE dé competencia a la Comisión de las Comunidades para sancionar los actos contrarios a los intereses de los consumidores, y establezca recursos individuales y colectivos ante las instancias comunitarias.

Monique LIONS

Cousin, Marie-Elisabeth, "Satisfaire les besoins essentiels, condition première du développement", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 2, abril-junio, 1980, pp. 537-550.

Hoy en día, ochocientos millones de hombres viven en la pobreza más absoluta —y serán más de mil millones a fines de este siglo—. ¿Cómo remediar esta situación dramática? Ante las insuficiencias de las políticas convencionales, la Conferencia Mundial sobre el Empleo, de 1976, resolvió examinar el problema del desarrollo con un enfoque nuevo y, entre otros, elaboró el concepto de "satisfacción de las necesidades esenciales de las personas más desprovistas".

El objetivo de esta teoría, por cierto muy compleja —recurre a criterios psicológicos, sociológicos, económicos y comporta implicaciones políticas importantes—, es el de satisfacer las necesidades esenciales de los más pobres en los plazos más cortos. La aplicación de dicha teoría del desarrollo suscita numerosas dificultades, pues no existe hoy en día aún una definición universalmente aceptada de las necesidades esenciales, pese a las múltiples contribuciones de organizaciones internacionales, gobiernos nacionales e institutos de investigación regionales y mundiales.

La autora se propone examinar los cuatro puntos principales que estudiaron los mencionados especialistas del desarrollo: las necesidades esenciales en las teorías del desarrollo, el concepto de necesidades esenciales, los indicadores que permiten apreciar los progresos realizados, y las implicaciones en los dominios nacional e internacional —antes de que se reúna la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas que adoptará “la III Estrategia del Desarrollo” para la década 1980-1990.

#### I. LAS NECESIDADES ESENCIALES Y LAS TEORÍAS DEL DESARROLLO

¿Se oponen las necesidades esenciales a lo que constituye el marco general del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI)? ¿En qué medida logran satisfacerlas el crecimiento, el empleo y la redistribución?

1. *Las necesidades esenciales y el nuevo orden económico internacional.* *A priori*, parece que existen divergencias entre los dos conceptos. El NOEI tiende a revisar las reglas de las relaciones económicas internacionales para asegurar a los gobiernos de los países en desarrollo una mayor igualdad de oportunidades, mientras que las necesidades esenciales toman en cuenta a los individuos y los hogares. El NOEI contempla la estabilización de los productos básicos, las transferencias de tecnología y la liberalización del comercio internacional; en cambio, las necesidades esenciales se refieren a preocupaciones concretas: alimentación, agua potable, educación, etcétera. Las divergencias son tan sólo aparentes, pues las dos estrategias permiten luchar para lograr más justicia, cada una en su dominio. En realidad, resultan complementarias, puesto que la estrategia de las necesidades esenciales tiende a eliminar las formas más injustas e irritantes de la pobreza dentro del mismo marco de reglas e instituciones que proporciona la estrategia del NOEI.

2. *Las necesidades esenciales, el crecimiento, el empleo y la redistribución.* Durante mucho tiempo se consideró que el crecimiento era el medio más eficaz para eliminar la pobreza, y si bien no era un fin en sí, constituía un test de éxito y un indicador del desarrollo. Pero la experiencia

demostró que los beneficios del crecimiento no repercutían automáticamente en favor de los más pobres. En consecuencia, se insistió en la necesidad de crear empleos, aunque en los países en desarrollo el desempleo pueda coexistir con penurias de mano de obra y subutilizaciones del capital.

Por su parte, el Banco Mundial estudió el fenómeno de las relaciones entre redistribución y crecimiento y sus incidencias recíprocas. Las contestaciones difieren según los países, en función de las políticas gubernamentales, las riquezas, tecnologías y tasas de crecimiento de la población. Más tarde, los expertos intentaron determinar si era más importante reducir la desigualdad mediante la redistribución o bien satisfacer las necesidades esenciales. Pero, si bien es difícil definir los criterios de la desigualdad, en cambio las necesidades esenciales sí pueden apreciarse y definirse.

## II. EL CONCEPTO DE NECESIDADES ESENCIALES

La estrategia de las necesidades esenciales suscita muchas interrogantes: ¿cuáles son las necesidades calificadas como esenciales? ¿A cuál nivel deben satisfacerse? ¿Existe una jerarquía de necesidades esenciales? ¿Cómo identificar a las personas más pobres?

1. *¿Quién determina las necesidades esenciales?* Hace pocos años todavía, estos problemas dependían del peritaje técnico; se determinaban las necesidades esenciales a partir de datos científicos y biológicos, siendo la unidad de medida un "hombre patrón". Hoy en día, el pueblo interesado identifica y expresa sus necesidades, después de concertarse y tomar una decisión colectiva. Sin embargo, en la práctica, esta participación popular no deja de suscitar problemas; los adversarios de esta estrategia estiman que es irrealizable políticamente, pues los grupos humanos más desfavorecidos raras veces están organizados.

2. *Por otra parte, no existe una lista de necesidades esenciales que se acepte unánimemente.* Si bien el concepto mismo de "necesidades esenciales" tiene valor universal, su aplicación difiere en función del nivel de desarrollo, el clima, el contexto cultural de cada país, y varía de un individuo a otro. Sin embargo, frecuentemente se hace referencia a la definición propuesta en el programa de acción adoptado por la Conferencia Mundial del Empleo de 1976, que distingue dos elementos en las necesidades esenciales:

... comprenden en primer lugar el mínimo de lo que es necesario para una familia en lo concerniente al consumo individual, como alimentación, vivienda, ropa y artículos elementales de menaje; en segundo lugar, las necesidades esenciales abarcan los servicios que usa la colectivi-

dad, como el agua potable, servicio sanitario, medios de transportes públicos, educación y actividad cultural . . .

A partir de esta definición los especialistas clasificaron las necesidades en varios grupos: necesidades físicas y psicológicas, productos y servicios públicos, necesidades cualitativas y cuantitativas. Pero si solamente se tendiera a satisfacer las condiciones mínimas del consumo familiar, dicha satisfacción sólo podría concernir a un 20% de las personas más pobres del globo; en consecuencia, no constituye una estrategia global de desarrollo.

Se propusieron otras tipologías que jerarquizan las necesidades esenciales, como las que aseguran la simple supervivencia física, luego la supervivencia continua, después la productiva y, en fin, las necesidades de carácter no material.

### III. LOS INDICADORES

A los estudios antes mencionados se les reprochó su falta de rigor científico; era, pues, necesario establecer indicadores estadísticos que permitieran comparar las necesidades y los objetivos, evaluar los progresos por realizarse y encauzar los esfuerzos en función de los resultados logrados. La FAO, la OIT, la OMS, la UNESCO y el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social elaboraron indicadores para medir las necesidades fundamentales del ser humano, en función de las sociedades, el clima, el desarrollo social, la edad y el sexo.

Dejando a un lado el PNB —impropio para dar la información requerida—, el Overseas Development Council estableció el “Índice de Calidad de Vida Material” (ICVM) que combina tres indicadores: mortalidad infantil, esperanza de vida a la edad de un año y alfabetización; pero, si bien responde la pregunta “cómo medir el bienestar físico en un momento determinado”, en cambio no da cuenta de las características sociales y psicológicas que supone el mejoramiento de la calidad de vida, como la justicia, la libertad política y la participación.

En consecuencia, se elaboró un segundo indicador, susceptible de medir los progresos realizados en la satisfacción de las necesidades esenciales durante un periodo determinado. Este indicador o “Tasa de Reducción de las Desigualdades” (TRD), contesta la pregunta “cómo evaluar los progresos efectuados para satisfacer las necesidades esenciales y fijar las mejoras posibles”. La TRD determina el plazo en el que un país logra reducir la distancia existente entre los resultados actuales y los que se esperan alcanzar para el año 2000; los objetivos óptimos se fijaron en 77 años para la

esperanza de vida, 100% para la alfabetización y en el 7% para la tasa de mortalidad infantil.

Sin embargo, estos indicadores sufren varias críticas aún, por lo que grupos de especialistas del ODC se esfuerzan en perfeccionarlos.

#### IV. LAS IMPLICACIONES EN LOS DOMINIOS NACIONAL E INTERNACIONAL

Sin el concurso de la ayuda internacional no pueden satisfacerse las necesidades esenciales dentro de un plazo razonable, y pese a las reticencias de los países ricos para otorgar ayudas que a menudo se malgastan, esta nueva estrategia de las necesidades esenciales presenta la ventaja de ser más "movilizadora", así como de estimular formas nuevas de cooperación mediante la asistencia.

Pero, ¿cómo conciliar la satisfacción de estas necesidades mediante la ayuda internacional con la voluntad de los gobernantes de los países en desarrollo de defender su soberanía? Para que sea eficaz la asistencia, estos países deberán realizar reformas internas, mientras que la ayuda internacional les permitirá pasar el periodo transitorio decisivo y evitar así el sacrificio de varias generaciones.

En efecto, los gobiernos de los países en desarrollo deben revisar su concepción de la vida en sociedad; deben estimular el consumo de los más pobres, a la par que sus capacidades productivas, pues, al satisfacer las necesidades esenciales, dispondrán de una mano de obra más vigorosa y calificada, luego capaz de producir más. También es necesario que fomenten una forma de desarrollo interno, "endógeno", pues las sociedades, al definir sus necesidades, contarán en primer lugar con sus propios recursos para satisfacerlas, gracias a la modificación de los medios de producción y a reformas de estructura que aseguren una descentralización susceptible de permitir a todos sus miembros asumir las responsabilidades correspondientes a sus propias capacidades, a los diferentes niveles del grupo social. Al elevarse el nivel de vida nacional, podrá reducirse la dependencia para con los países industrializados, y la cooperación internacional realizarse en base a intereses comunes y ventajas recíprocas.

En cuanto a la ayuda internacional, deberán modificarse su concepción y aplicación para que deje de incurrir en la doble crítica de que constituye un vasto programa de caridad a escala mundial, a la par que es el medio idóneo para mantener a los más pobres en un estado de dependencia permanente, que actúa en el Tercer Mundo como pretexto para no emprender las reformas necesarias. Encauzada hacia los países más pobres y los

grupos más desfavorecidos, la ayuda internacional deberá otorgarse para satisfacer las necesidades esenciales y se proporcionará para este fin; además, deberá ser provisional y transitoria.

A este respecto, organizaciones internacionales como el Banco Mundial tendrán un importante papel que desempeñar; en efecto, el Banco podría definir los criterios que deberán caracterizar el programa de necesidades esenciales que elabore cada país en desarrollo. Sobre estas bases, se establecerán programas internacionales; de confiarse su realización a los gobiernos de los países beneficiarios, las organizaciones internacionales competentes proporcionarán el personal técnico requerido, así como las aportaciones financieras específicas. Se examinará periódicamente el estado de realización de los programas, conforme a procedimientos que se establezcan por común acuerdo.

#### CONCLUSIÓN

El concepto de "necesidades esenciales" debe ser profundizado aún —advierte la autora—. Pese a las críticas, principalmente a las que ven en las necesidades esenciales el *slogan* de una nueva moda, se adoptó la estrategia que tiende a satisfacerlas, por dos razones principales: *a*) constituye un adelanto en relación con las demás teorías del desarrollo, y *b*) hace hincapié en la necesidad de realizar cambios estructurales imprescindibles e insiste en la primacía de la democratización del poder político al que pertenece determinar los modelos del desarrollo.

Monique LIONS

FRÍAS, Yolanda, "A la mitad de la década de las Naciones Unidas para la mujer . . . ¿Igualdad, desarrollo y paz?", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980, pp. 167-74.

La revista *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de México, dedica su último volumen —como ya se va haciendo costumbre— a una temática en especial. Ocupa ahora su atención el derecho internacional, público y privado, ofreciendo un espléndido tomo —en cantidad y calidad— compuesto con más de treinta artículos de destacados especialistas de México y el extranjero. Dentro de ellos resalta, por ser el único referente a la condición jurídica de las mujeres en el ámbito del derecho internacional, el de la doctora Yolanda Frías.

Comienza la articulista, en su panorama introductorio, haciendo recuento de los más importantes instrumentos internacionales que por vía de

extensión se han referido al *status* jurídico de la mujer en el mundo: la Carta de San Francisco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los dos pactos sobre derechos humanos de 1966, relativos a la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Continúa relatando brevemente las luchas emancipatorias de la mujer en pro de sus derechos políticos, desde el movimiento sufragista del siglo XIX hasta la segunda posguerra, época en que gran parte de los estados que integran la comunidad internacional habían concedido ya a las mujeres el derecho de votar, ser electas y ocupar cargos públicos.

En el segundo acápite de su estudio la doctora Frías hace recuento de los órganos oficiales internacionales que se han creado con el fin de mejorar la condición de la mujer, señalando que desde un punto de vista institucional la labor profeminista comenzó bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones en 1919, dentro de la cual se desarrolló la Comisión de Estudios sobre la Condición Jurídica de la Mujer, antecedente de la Comisión Jurídica de la Mujer, rama de la actual Organización de Naciones Unidas, encargada de los problemas feministas. Al impulso de estos organismos y de otros, como la Comisión Interamericana de Mujeres, a nivel regional, se debió, después de salvar un buen número de obstáculos y dificultades, la aprobación de dos documentos que prepararían el camino para la celebración del Año Internacional de la Mujer en 1975. Éstos fueron la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en 1952 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer en 1967.

Llegado 1975 se celebró en México la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. Allí fue propuesto y aprobado un Plan de Acción Global, cuyos objetivos básicos —igualdad, desarrollo y paz— deberían ser alcanzados en los diez años siguientes. ¿Se lograron realmente esos objetivos? Al análisis del Plan de Acción para la década 1975-85 dedica la articulista la parte medular de su trabajo. Después de desglosar su contenido y de fijar sus principales propósitos en las ramas de educación y orientación, salud y sanidad, trabajo, cuestiones legales y constitucionales, participación de la mujer en la política y problemas rurales, atendiendo a los diversos niveles de aplicación del plan —nacional, regional e internacional— y a las necesidades de cada uno de los países en particular —desarrollados, subdesarrollados y en vías de desarrollo—, la doctora Frías llega a la conclusión de que su contenido es ambicioso. Esto respondió a un criterio optimista de las Naciones Unidas, basado en presupuestos falsos. A saber, la creencia de una total concientización sobre el problema, entre los miembros de la comunidad internacional, unido al deseo general de supe-

rarlo. Esto, dice la autora, y coincido con ella, "no ha pasado de ser una visión utópica de la realidad".

La última parte del artículo (que dicho sea de paso se escribió un mes antes de la celebración de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para la Década de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, que tuvo lugar en Copenhague en julio de 1980) está dedicado a valorar los trabajos preparatorios para dicha reunión. La doctora Frías considera que existe ya un buen material de trabajo, discutido, aprobado, recopilado y sistematizado, que hace presumir que la reunión descansará sobre dos bases prometedoras: la experiencia acumulada y una mayor concretación de los problemas respectivos. Augura pues mejores resultados que los obtenidos en la Conferencia de México. Diez meses después de realizada la Conferencia de Copenhague, ¿se lograron los objetivos de igualdad, desarrollo y paz establecidos en el plan de acción decenal?, ¿resultaron realistas los buenos augurios de la doctora Frías? Los interesados en estas cuestiones esperamos su próximo artículo, que sin lugar a dudas nos ofrecerá una objetiva valoración de la última —y por cierto muy comentada— reunión internacional de Copenhague.

Beatriz BERNAL

FRIEDMAN, Alan G. y WILLIAMS, Cynthia A., "The Group of 77 at the United Nations: An Emergent Force in the Law of the Sea", *San Diego Law Review*, vol. 16, núm. 13, abril, 1979, pp. 555-574.

Es seguramente difícil entender por qué un artículo como el que aquí se criticará en forma tan insistente es considerado del todo como material para una reseña hemerográfica. Las múltiples observaciones negativas que se le pueden formular a este trabajo, sin embargo, son precisamente la mayor justificación para considerar que vale la pena divulgarlo mediante una reseña. Efectivamente, los errores de apreciación, prejuicios y desinformación que se ventilan en este artículo no es sólo un defecto de los autores del mismo, sino también de la mayoría de los observadores externos del llamado "Grupo de los 77" en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Ciertamente se trata de una concepción compartida por muchos países desarrollados. Como esta concepción tiene que tener, necesariamente, una influencia en la manera como esos países tratan con los subdesarrollados, es importante conocerla.

El artículo de Friedman y Williams es una buena canasta de estereotipos y clichés, frecuentemente encontrados en la percepción que se tiene del "Grupo de los 77".

Afortunadamente, esta reseña encuentra enorme apoyo para el tono que mantiene, dentro de la introducción del mismo artículo. En la parte relativa a la metodología empleada se admite sin embates que la mayor parte de la información utilizada proviene de opiniones personales recabadas de entre los delegados en la Conferencia. Se trata, por tanto, de un trabajo cuya investigación se formula en base a lo que se oye en los corredores. Los autores expresan la esperanza de que tal circunstancia no "abarate" su análisis, pero la verdad es que lo logran abaratar y con gran holgura. Aún así, sus entendimientos de la manera en que funciona el "Grupo de los 77" no están muy divorciados de los que tienen algunos otros observadores. Aun cuando se reconoce que una investigación sobre el "Grupo de los 77" es difícil, por la inexistencia de actas en sus deliberaciones, la manera en que ese trabajo se realiza parece no demostrar ningún serio esfuerzo por compenetrarse más en el tema, sino de apoyarse en la ligereza de los rumores.

Al "Grupo de los 77" se le quiere hacer aparecer como una entidad originalmente unida, con un fuerte concepto de solidaridad, en el que el lazo común es el deseo de transformar el *status quo* en las relaciones internacionales y en el orden interno de los países pobres, a fin de buscar la justicia económica. Se soslaya que los representantes de esos países son generalmente miembros de las élites internas.

En ninguna parte del trabajo se hace un análisis serio de las diferencias reales tan profusas entre los miembros del Grupo. En lugar de ello, con avidez se buscan indicios de cualquier desavenencia para apuntar al inminente desmoronamiento de la antes supuesta perfecta solidaridad.

El elemento de juicio de los autores parece ser el siguiente: la unidad sólo existe en el Grupo si todos concurren al unísono. La más mínima disidencia, el más elemental regateo en la política dentro del Grupo, para hacer prevalecer un punto de vista sobre el otro, es ya indicio de fragmentación y debilidad.

Tremendas luchas se suceden en el seno del "Grupo de los 77", pero sólo en la búsqueda de un denominador común mínimo que les permita presentar un solo frente. Lo anterior no siempre es posible. El "Grupo de los 77" se ha presentado unido en muchas ocasiones. Cuando esto no ha sido posible, la regla ha sido que cada miembro tiene la libertad de actuar individualmente. Quizá comparado con otros grupos menos o tan heterogéneos como éste, como por ejemplo el de los mismos países desarrollados, se encuentre un grado de solidaridad sorprendente sobre una enorme constelación de temas.

Los autores fallan en distinguir las varias tribunas en las que actúa el "Grupo de los 77" dentro de la Conferencia. En las Comisiones Segunda

y Tercera, el "Grupo de los 77" como tal no ha actuado, precisamente dado lo encontrado de los intereses entre sus miembros. Para la Segunda Comisión (asuntos generales de derecho del mar, sobre todo lo relativo a la Zona Económica Exclusiva), las partes negociadoras han sido tres principalmente. Por un lado, las grandes potencias marítimas, que coinciden con los estados más desarrollados del mundo. Por el otro, el llamado Grupo de Estados Costeros, compuesto por países ricos y pobres a la vez, teniendo su posición de estados ribereños como lazo de unión. Finalmente están los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, entre los que también se encuentran ricos y pobres. En la Tercera Comisión tampoco se ha perfilado el "Grupo de los 77" como una fuerza común muy influyente, simplemente porque los temas a tratar (investigación científica y protección del medio marino) no corresponden a los intereses primarios de los países en desarrollo. Es por tanto únicamente en la Primera Comisión donde el "Grupo de los 77" ha actuado como unidad frente a los países desarrollados.

Es de resentir la manera casi caricaturesca en que los autores intentan describir (demostrando un gran desconocimiento) lo que pasa en una reunión negociadora interna del "Grupo de los 77", más aún cuando en la supuesta reunión se decidía nada menos que la posición del Grupo sobre la cuestión fundamental del sistema de explotación de los Fondos Marinos internacionales.

En el artículo se cae en el ya típico error de caracterizar a todos los países latinoamericanos como "territorialistas". Ya era hora, además, que se entendiera que los países de esta última región jamás han tenido una posición de unidad conceptual respecto a la zona de 200 millas. Aquí, sin embargo, se reitera de nuevo, a pesar de cualquier observador serio, de la participación de los estados latinoamericanos en la Conferencia. Podría concluir fácilmente que subsisten disimilitudes importantes.

Uno de los más graves errores del artículo consiste en la identificación de estados radicales y de estados moderados, tarea que es imposible dado que el activismo de los miembros del Grupo ha variado sin cesar, dependiendo de una gran cantidad de variables internas e internacionales. El pasivo de ayer se ha convertido en el antagonistamente activo de hoy, como ha sido recientemente el caso de Madagascar.

Es difícil esperar una negociación adecuada y productiva, cuando una de las partes tiene un desconocimiento tan profundo de la otra. El artículo aquí reseñado es una buena ilustración de tal ignorancia. No queda más remedio que tratar de entender sus causas.

Alberto SZÉKELY

GORBIEL, Andrzej, "L'étendue du terme 'corps céleste' dans le droit international public", *Revue Française de Droit Aérien*, París, núm. 3, julio-septiembre, 1980, pp. 241-249.

En el marco del derecho internacional cósmico, la determinación del estatuto de los cuerpos celestes ha suscitado un sinnúmero de estudios, debates y discusiones, tanto en la literatura científica mundial como en los recintos de los órganos de la ONU. Esta cuestión se volvió asunto de gran importancia práctica cuando los estados mediante naves espaciales, empezaron a explorar directamente los cuerpos celestes.

Entre otras hazañas, recordemos que el 13 de septiembre de 1959 el *Luna-2* soviético, primer artefacto espacial, logró llegar a la superficie de nuestro satélite; el 21 de julio de 1969, dos cosmonautas norteamericanos de la misión *Apolo-11* realizaron la primera "caminata" sobre la Luna; en septiembre de 1970, *Luna-16*, estación automática soviética, recogió muestras del suelo lunar y, unos meses más tarde, la sonda *Venus-7* se posó sobre la superficie del segundo planeta del sistema solar; a principios de 1974, *Mariner-10*, norteamericano, sobrevoló por primera vez en la historia de la humanidad Venus y Mercurio, y los *Viking-1* y *2* se posaron sobre Marte en 1976; por su parte, *Voyager-2*, lanzado en septiembre de 1977, sobrevoló Júpiter en julio de 1979 y siguió su ruta hacia Urano y Neptuno; en fin, después de un viaje de seis años, *Pioneer-11* sobrevoló Saturno en 1979 y prosiguió hacia Plutón... *toujours plus haut, toujours plus loin*.

Además de la creciente exploración científica de los cuerpos celestes, se estudian proyectos concretos relativos a la explotación de sus recursos naturales —subraya el autor, miembro del Instituto internacional de derecho espacial en París, y representante de Polonia en el Subcomité Jurídico del Comité para las Utilizaciones del Espacio Extraatmosférico de la ONU. De ahí la urgencia de establecer en este dominio normas jurídicas internacionales.

#### I. EL TRATADO DE 27 DE ENERO DE 1967

En su resolución 1721/XVI de 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó a los estados que se dirigiesen por el principio de que "el espacio extraatmosférico y los cuerpos celestes son libres en materia de exploración y utilización por los estados, conforme al derecho internacional, y no pueden ser objeto de apropiación por dichos estados".

Por su parte, la resolución 1962/XVIII de 13 de diciembre de 1963

volvió a enunciar esta recomendación, a la par que formuló nueve principios relativos a la conducta de los estados en el cosmos. Fue una de las fuentes principales para la elaboración del tratado relativo a los principios que deben regir la actividad de los estados en materia de exploración y utilización del espacio extraatmosférico, incluso la Luna y los demás cuerpos celestes. Abierto a firma el 27 de enero de 1967, el tratado entró en vigor el 10 de octubre del mismo año.

Pero este tratado resuelve tan sólo algunos de los problemas jurídicos más fundamentales relativos a la conquista del cosmos. En lo concerniente a los cuerpos celestes, instituye el principio de su libre exploración y utilización por todos los estados, sin discriminación alguna (artículo I); declara inadmisibles el que “fueren objeto de apropiación nacional mediante proclamación de soberanía, utilización u ocupación, o en cualquier otra forma” (artículo II), y asienta la obligación de utilizarlos “exclusivamente para fines pacíficos” (artículo IV).

## II. EL ACUERDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979

A los pocos meses de la entrada en vigor del tratado, se reconoció que sus disposiciones eran demasiado generales y, luego, insuficientes para regular todos los aspectos de la actividad siempre creciente de los estados en lo concerniente a los cuerpos celestes.

Diferentes países sometieron a la ONU proyectos de convenciones internacionales relativas a la Luna, como Argentina en 1970 y la URSS en 1971.

Con estas bases, el Subcomité Jurídico Espacial de las Naciones Unidas emprendió una tarea de codificación que dio lugar al acuerdo “relativo a las actividades de los estados en la Luna y los demás cuerpos celestes”. Finalmente aprobado por la resolución 34/68 de la asamblea general, de 5 de diciembre de 1979, el acuerdo fue abierto a firma en Nueva York, el día 18 del mismo mes y año.

### A. *El contenido del acuerdo*

El acuerdo es “un amplio instrumento internacional”: consta de un preámbulo y 21 artículos, y contiene numerosas disposiciones relativas a los diferentes problemas y situaciones que ya existen o puedan presentarse en el futuro en materia de exploración o utilización de los cuerpos celestes.

Precisa destacar un grupo de seis disposiciones, entre las que establece el nuevo instrumento:

— todas las actividades en los cuerpos celestes deberán llevarse a cabo conforme al derecho internacional, y principalmente a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, relativa a las relaciones amistosas y la cooperación entre los estados (artículo 2);

— los estados firmantes deberán utilizar los cuerpos celestes para fines exclusivamente pacíficos; queda prohibido el recurrir a la fuerza o la amenaza, así como el uso de la fuerza o cualquier acto de hostilidad o amenaza del mismo (artículo 3);

— la exploración y utilización de los cuerpos celestes son “atributo de toda la humanidad”, y se realizarán para el bien e interés de todos los países, sea cual fuera su estado de desarrollo económico o científico (artículo 4);

— los recursos naturales constituyen el patrimonio común de la humanidad (artículo 11, párrafo 1); y

— no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante declaración de soberanía, utilización, ocupación o cualquier otro medio (artículo 11, párrafo 2);

— en fin, los estados tendrán la responsabilidad internacional de las actividades que lleven a cabo en los cuerpos celestes, bien mediante organismos gubernamentales o bien mediante entidades no gubernamentales (artículo 14).

### B. *Las lagunas del acuerdo*

Si bien el tratado establece de manera detallada el régimen internacional de los cuerpos celestes, en cambio no resuelve el problema primordial que condiciona el cumplimiento de sus disposiciones: no determina con precisión el concepto mismo de “cuerpo celeste”. No precisa si se trata de todos los objetos naturales sin excepción, sean cuales fueran su constitución física, dimensiones y distancias a la Tierra, o si se trata solamente de determinadas categorías de dichos objetos naturales, con características específicas.

En efecto, el artículo primero del acuerdo asienta de manera muy general que las disposiciones relativas a la Luna se aplicarán también a los demás cuerpos celestes del sistema solar, a excepción de la Tierra, y que toda referencia a la Luna se entenderá como incluyendo las órbitas alrededor de nuestro satélite y demás trayectorias en dirección a la Luna o a su alrededor.

En resumidas palabras, el acuerdo no elimina la incertidumbre relativa al sentido jurídico del término “cuerpo celeste”. Esta omisión constituye

una laguna grave —destaca el autor—, pues, desde el punto de vista de la astrofísica, en el espacio extraatmosférico, la materia se presenta en formas muy diferenciadas, trátase de los planetas y sus satélites, asteroides o planetoides, cometas, meteoros, polvo cósmico, gas interestelar y radiaciones cósmicas.

Sin embargo, dicha omisión no es un fenómeno único en la obra de codificación del derecho cósmico de las Naciones Unidas, pues los conceptos de “objeto espacial”, “astronauta” y “espacio extraatmosférico”, que a su vez figuran en otros acuerdos y convenciones, carecen también de la precisión jurídica deseable. Semejante ausencia no puede dejar de ser el origen de controversias y divergencias, conforme a las diferentes interpretaciones que den los Estados de los referidos instrumentos internacionales.

## II. LAS OPINIONES DE LA DOCTRINA

Por su parte, la doctrina, al examinar el Tratado de 1967 y el Acuerdo de 1979, estableció un análisis normativo de las disposiciones de ambos instrumentos, que permitió a los autores expresar puntos de vista numerosos, y bastante divergentes, como vamos a ver.

Unos estiman que los cuerpos celestes son únicamente los planetas, mientras otros consideran que el concepto se aplica también a los satélites o lunas de otros planetas.

Varios autores sustentan la tesis de que los cuerpos celestes son los objetos naturales del espacio extraatmosférico que no pueden desviarse artificialmente de sus órbitas naturales —punto de vista que adoptó el Instituto Internacional de Derecho Espacial, en un proyecto de resolución de 1964.

Julián G. Verplaetse propone una definición muy general al asentar que un cuerpo celeste es “todo cuerpo natural que gravita fuera de la atmósfera terrestre”.

Por su parte, otro autor estima que para merecer el calificativo de cuerpo celeste, “el objeto astronómico considerado debe prestarse al aterrizaje de una nave espacial” y, según otros, presentar dimensiones determinadas y una superficie firme. Estas definiciones restrictivas implican que todos los objetos que no respondan a los criterios enunciados (principalmente los asteroides, planetoides y cometas) escaparán lógicamente al principio de la no apropiación nacional y, en consecuencia, podrán explotarse libremente por los estados —conclusión incompatible con el objetivo fundamental de los instrumentos de 1967 y 1979.

## CONCLUSIÓN

El autor del presente estudio estima que el contenido de las ya referidas disposiciones convencionales en vigor impone "una conclusión ineluctable", a saber que si bien todo Estado tiene el derecho teórico de utilizar la materia cósmica, sea cual fuera la forma en que ésta se presente, en cambio no podrá hacerlo sino de un modo que no perjudique los derechos análogos de los demás estados.

Desde el punto de vista del derecho internacional público, el autor considera que es de aceptarse como admisible la realización futura de los proyectos de construcción en el espacio extraatmosférico de centrales orbitales que, al utilizar las radiaciones solares, producirán energía eléctrica; pero —subraya— conviene oponerse terminantemente a que se acepte como lícita la explotación industrial por los estados de determinadas formas de la materia cósmica —como en el caso de asteroides que constituyen una fuente abundante de hierro, carbón, magnesio y níquel—, pues si bien esta materia existe en grandes cantidades, no por ello deja de ser inagotable.

En consecuencia, el autor enuncia su propia definición del cuerpo celeste: "todo objeto natural o toda forma de la materia cósmica cuya utilización o explotación por un Estado haría imposible la utilización o explotación por los demás estados" —fórmula jurídicamente muy protectora de los derechos de todos los estados, pero cuyo reconocimiento y aplicación dejarán de depender de la buena voluntad del Estado pionero que emprenderá por cuenta propia la explotación del espacio extraatmosférico.

Monique LIONS

MAIRA, Luis, "Fracaso y reacomodo de la política de los Estados Unidos hacia Centroamérica", *Foro Internacional*, vol. xx, abril-junio, 1980, pp. 696-724.

El profesor Maira, investigador del Centro de Investigación y Docencia Económica, ha escrito varios trabajos y ponencias sobre las relaciones entre Estados Unidos y América Latina en los años recientes. Aquí hace un intento de interpretación de las políticas que se han diseñado en los círculos de gobierno estadounidense con respecto a la región centroamericana que, en 1979, se puso en primer lugar de la atención del mundo, y en la cual se siguen produciendo acontecimientos de mucho dinamismo.

Afirma Maira que a partir de la llegada al poder del presidente Carter, se trató de modificar la tradicional política para la región, diseñada por los

anteriores gobiernos republicanos. En el sentido de no comprometer a los Estados Unidos más allá de lo prudente con los diversos gobiernos autoritarios que en años anteriores no habían podido controlar el malestar social y habían profundizado una política de represión y violación de los derechos humanos. En esta nueva política se pretendía impulsar una democracia "viable", basada en gobiernos civiles —que sustituyen a los militares entronizados en el poder— que pudieran tener una amplia posibilidad de convocatoria y apoyo en amplios sectores sociales, que al mismo tiempo fueran decididamente antisocialistas y que garantizaran la pervivencia de las fuerzas armadas como sostén de los nuevos regímenes, desplazando internamente a los grupos más conservadores y dando paso a los oficiales aperturistas y reformistas. El periodo de elecciones que se abriría en 1977 permitiría implementar este diseño.

La realidad desvaneció las ilusiones. Porque a partir del fraude electoral que los militares cometieron en 1977 en El Salvador, impidiendo el acceso a los grupos moderados representados por los candidatos de la coalición electoral encabezada por la Democracia Cristiana, el proceso se deterioró más. En Guatemala, en 1978, los grupos conservadores obtuvieron una amplia votación, lo que hizo endurecerse al régimen, desplazar a los colaboradores moderados incluso con la renuncia del vicepresidente Villagrán Kramer, y aumentar el poder de los grupos de la derecha, que incrementaron su política de terror, eliminando físicamente a los líderes de las corrientes moderadas con fuerte apoyo popular, especialmente social-demócratas. Todo esto creó un vacío de alternativas, el fortalecimiento de los regímenes autoritarios y el aumento de la oposición popular de masas y de la insurrección armada, latente en la región desde 1960. El manejo equivocado en cuanto a Somoza y su dinastía impidió también que el diseño inicial de la política de Estados Unidos se cumpliera en ese país.

Un fracaso pues, afirma Maira, total, de la política exterior de Carter y sus asesores para la región en estos años. Cabe preguntarse si con la elección del presidente Reagan, cuyo diseño de política para América Latina es incierto aún, esta política cambiará. Por lo pronto, los grupos más conservadores de la región han celebrado la elección norteamericana como un triunfo propio.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

ORREGO VICUÑA, F. e INFANTE, M. T., "Le Droit de la Mer dans l'Antarctique", *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 84, 1980, 1, pp. 340-350.

El tratado sobre la Antártida de 1959 y en vigor desde el año de 1961, ha

provocado que se limite en forma temporal la discusión sobre los títulos territoriales relativos a dicha región.

Respecto a la soberanía territorial reivindicada por Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y el Reino Unido, el tratado de 1959 trata de mantener el estado de cosas ya consolidado, pero de manera tal que no sea posible la creación de nuevas situaciones jurídicas que implicarían nuevas reivindicaciones o con una mayor extensión, y esto durante la vigencia del tratado (término de 30 años).

Orrego Vicuña y Ma. Teresa Infante afirman que a este respecto se plantean tres problemas fundamentales. Primero, saber si la reivindicación de espacios marítimos, tales como el mar territorial o la zona económica exclusiva, constituirían una nueva reclamación o una extensión de las reivindicaciones existentes; segundo, determinar si la naturaleza de dichas reivindicaciones puede ser considerada como siendo incompatible con el tratado, y por último saber cómo puede resolverse el problema de las zonas no-reivindicadas desde el punto de vista de su influencia sobre los espacios marítimos.

Algunos países han sostenido la interpretación que el continente antártico está rodeado solamente por el alta mar, y esto como una consecuencia de su desconocimiento respecto a las reivindicaciones territoriales.

Sin embargo, según los autores de este artículo, dicha interpretación no es compatible con la noción de plataforma continental, que no forma parte del alta mar (y que tiene puntos comunes con el mar territorial), y que desde el punto de vista de la práctica de los estados en este terreno nada impide que se sostenga que los territorios reivindicados tenían ya un mar territorial a la fecha de la firma del tratado.

En cuanto a la aplicabilidad de la noción de zona económica exclusiva, desde el punto de vista del derecho del mar, nada impide tampoco que la zona económica sea aplicable en la Antártida, tanto desde el punto de vista de los textos de negociación de la III Conferencia de Naciones Unidas, como por el hecho indiscutible de que dicha institución pertenece ya al campo de la costumbre internacional, al igual que la plataforma continental en esta región antártica.

Por otro lado, y más allá del límite exterior de la plataforma continental de la Antártida, se encuentra la zona de los fondos marinos situados fuera de toda jurisdicción nacional.

Aquí el primer problema que se plantea es el de la determinación del límite sur hasta donde la autoridad internacional de los fondos marinos, en proceso de creación, pueda ejercer su acción.

La posibilidad más viable es que el campo de acción de la autoridad se extienda hasta el límite exterior de la jurisdicción nacional sobre la

plataforma continental antártica, solución ésta que constituiría la norma general en el resto del mundo.

Esta solución no encontrará ningún obstáculo en la posición de los países reclamantes; sin embargo, podría encontrar objeción desde la posición de los países no-reclamantes, los cuales no reconocen la posibilidad de jurisdicción exclusiva dentro de la Antártida. Esta última posición podría conducir a la consecuencia absurda que la acción de la autoridad se extendería hasta la costa misma de la Antártida, incluyendo toda su plataforma, lo cual demuestra con toda evidencia lo inexacto del susodicho argumento.

En el caso de la Antártida, es un hecho que reivindicaciones de tipo territorial coexisten con formas de cooperación internacional, lo cual supone que siempre se ha tenido en cuenta las dos categorías de intereses para poder alcanzar siempre soluciones apropiadas dentro del marco del derecho internacional.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

OUFRIHA BOUZINA, Fatma-Zohra, "Les facteurs du brain-drain en Algérie", *Revue Algérienne des Sciences Juridiques, Économiques et Politiques*, Argelia núm. 2, vol. xvii, junio, 1980, pp. 241-251.

Si bien el *brain drain*, la fuga de cerebros, es un fenómeno que afecta desde hace años a numerosos países en desarrollo, es un problema más reciente para Argelia, pero no menor de consecuencias.

Multiforme en sus aspectos, este fenómeno concierne a la atracción y la retención que ejercen los países desarrollados sobre la "materia gris" y, más generalmente, sobre los *cadres*, los especialistas económicos y científicos de los países en desarrollo. De ahí que éstos están obligados a recurrir a una cooperación que se traduce por una importación muy costosa de especialistas extranjeros —lo que no deja de repercutir en sus desarrollos económicos, frenándolos y comprometiéndolos.

La autora se propone analizar las causas del *brain drain* y sus consecuencias en la economía y la sociedad de Argelia que el fenómeno afecta hoy en día.

#### I. LAS CAUSAS DEL BRAIN DRAIN

Las causas de la fuga de cerebros pueden clasificarse en dos categorías, es decir, en factores de atracción y de repulsión por parte de los especialistas argelinos.

### A. Factores de atracción

Los países desarrollados en general, y principalmente en el caso de Argelia, Francia y Estados Unidos, ejercen una fuerte atracción sobre los especialistas argelinos; en efecto, las personas mejor preparadas y clasificadas en materia de gestión del aparato de producción y del de educación y formación son las más sensibles a esta atracción cuyas causas son múltiples.

En primer lugar —señala la autora—, figura la remuneración: el nivel de los salarios es netamente más elevado en los países industrializados; además, estos salarios permiten acceder a todos los bienes de consumo a los que se acostumbraron los interesados durante el periodo de estudio y formación en dichos países.

En segundo lugar, las condiciones de trabajo son mejores, principalmente desde el punto de vista de la organización. Las firmas más importantes y mejor organizadas saben atraer al especialista y conservarlo, al darle su lugar, es decir, al valorar debidamente su formación de especialista calificado. La estabilidad del personal es un factor fundamental para la buena gestión y la expansión de la empresa. Ahora bien, el problema de la estabilidad se manifiesta con agudeza en Argelia; en efecto, el especialista que percibe una remuneración mediocre no vacilará en abandonar su empleo para aceptar un tratamiento un poco más elevado en otro sector de la actividad nacional, y estas separaciones repentinas, que se multiplican, perjudican el desarrollo de numerosas empresas; de ahí que, desalentados, los especialistas argelinos aspiran a ejercer sus talentos en el extranjero.

En fin, en los países desarrollados, las relaciones humanas se sitúan en un clima social más liberal y amplio de miras, como vamos a ver.

### B. Factores de repulsión

En el contexto argelino, los factores de repulsión deben examinarse a tres niveles: los que son propios del Tercer Mundo, los que proceden del sustrato "mundo árabe", y los que son específicos de Argelia.

1. *Los factores políticos y sociales del Tercer Mundo.* En los países tercermundistas varios factores sociales y políticos constantes provocan el fenómeno de la fuga de cerebros.

A menudo, a la *intelligentsia* emigrante que regresa a su país de origen le afecta su desvinculación social y cultural, y tanto más cuanto que percibe claramente un fenómeno de rechazo por parte de la sociedad nacional a que pertenece; de ahí que, generalmente, no tardará en emigrar de nuevo.

Factores sociales y políticos explican este fenómeno de rechazo y de re-

pulsión. En primer lugar, el monolitismo político, así como la falta de libertad de expresión, ejercen una influencia innegable; pero, en segundo lugar y de manera más general, las instancias políticas son las que tienden a excluir a esta fracción de la población —o al menos, revelan ser incapaces de retenerla—; además, factores como el nepotismo, el regionalismo excesivo y la corrupción actúan también como agentes de repulsión.

En suma, existen regímenes sociales y políticos más o menos aptos para dar su lugar a su fuerza de trabajo calificada y retenerla, es decir, para valorar su “materia gris” y confiarle la dirección del progreso nacional.

2. *El mundo árabe y el estatuto de la mujer.* El hecho de pertenecer al mundo árabe es un factor muy importante de repulsión, vinculado con las modalidades del matrimonio y la condición de la pareja; de manera más general, el problema del estatuto de la mujer en el universo árabe se plantea con agudeza.

Si bien el Islam, cuando apareció y se propagó, actuó como germen de progreso y liberación personal, principalmente para la mujer —destaca la autora, sin más precisión—, hace mucho tiempo que ha perdido su aspecto innovador, sin el que ninguna sociedad puede progresar cultural y económicamente.

En cuanto al estatuto actual de la mujer, precisa recordar que si el derecho (administrativo, constitucional, económico, mercantil, etcétera) que rige en los países árabes es de inspiración “moderna”, es decir, europea, en cambio el estatuto personal de la mujer resulta ser verdaderamente *sagrado*, tabú, intangible en extremo. En efecto, las reglas que gobiernan el matrimonio, la repudiación, las sucesiones, etcétera, proceden directamente del Islam, es decir, de textos que se remontan hasta más de quince siglos y reflejan el contexto social, económico y político de la época en que se elaboraron y, en consecuencia, resultan enteramente anacrónicos hoy en día. Este cuerpo de reglas de derecho, sagrado pero petrificado, es totalmente inadecuado para regir la sociedad argelina contemporánea.

De hecho, en la actualidad, las relaciones entre la mujer y el hombre están falseadas en todos los sectores y, en cuanto a la fuga de cerebros —recalca la autora—, muchos intelectuales argelinos ya no aceptan este aislamiento tajante que impide todo contacto social e implica casarse según la tradición; esto es, entre otras exigencias, constituirle a la esposa un usufructo de bienes. En suma, se trata de reconocer a la mujer su estatuto de persona plenamente capaz, de ciudadana responsable y cabal, y librarla de la tutela secular y de la vigilancia constante del padre, hermano, tío o esposo. Se trata de un problema de civilización y apertura que condiciona la supervivencia del mundo árabe: “es una apuesta en el futuro que debe hacerse con toda urgencia”.

3. *Los factores específicos de Argelia.* Concretamente, para Argelia, se trata del esfuerzo para el desarrollo, con la industrialización correspondiente, en un contexto internacional tecnológico determinado; todo ello implica una formación generalizada que, en parte, deberá llevarse a cabo en el extranjero.

En primer lugar, surge el doble problema de adaptar el sistema de enseñanza y formación a las necesidades del aparato de producción y, realizada esta primera etapa, el de conservar "en el espacio económico nacional al personal ya formado", principalmente en lo concerniente al personal especializado de más alto nivel.

En este sector, la estabilidad del empleo es determinante para el interesado, más aún que la remuneración y las condiciones de trabajo: desea asegurar su futuro profesional y no correr el riesgo de suspensiones o desocupaciones —fenómenos frecuentes en el caso de economías estatales.

Además, en Argelia, la naturaleza del poder en el seno de la empresa constituye otro factor muy importante del *brain drain*; es la "cristalización del poder", o sea que los elementos titulares tienden a mantenerse en sus puestos a toda costa y, consciente o inconscientemente, bloquean las posibilidades de promoción y ascenso. De ahí un sentimiento de frustración que se traduce generalmente por el desinterés para el trabajo y, en muchos casos, culmina con la decisión de salir del país.

Por otra parte, el "fenómeno perverso" del acceso a ciertas ventajas, tales como el complemento de sueldo, el escalafón rápido y varias subvenciones para bienes que no son únicamente "de base", participan en crear y reforzar un sentimiento de subremuneración y descalificación injusta.

## II. LAS CONSECUENCIAS DEL BRAIN DRAIN

Es preciso examinarlas desde el punto de vista económico y, de manera más general, desde el punto de vista de la sociedad en desarrollo que la fuga de cerebros perjudica.

1. *Económicamente*, el *brain drain* es una sustracción directa de la fuerza de trabajo, la que más necesita la economía en desarrollo, que repercute en el mercado del trabajo y en el nivel de los salarios.

La fuga de cerebros representa, además, un costo tanto más considerable cuanto que es más elevado el nivel de formación, como en el caso de la formación adquirida en el extranjero; en efecto, en definitiva, no lo compensa ni lo compensará ninguna aportación de divisas, al contrario de lo que sucede en el caso de la emigración de la fuerza de trabajo ordinaria.

Este costo resulta más elevado todavía para la economía cuando la fuga

de cerebros afecta la fracción de la población mejor formada y calificada, a la que su antigüedad da una experiencia profesional apreciable; y, sin el *savoir-faire*, sin la habilidad y la capacidad que confieren los años, muchos intentos de desarrollo fracasan.

2. *En cuanto a la sociedad que afecta*, la fuga de cerebros es siempre el síntoma de un malestar colectivo.

En efecto —subráyase—, acabamos de examinar el caso del personal calificado en el campo económico y científico; pero el fenómeno también concierne a otras categorías sociales no menos importantes para la comunidad nacional, como son los médicos, hombres de letras, artistas, etcétera, que desempeñan un papel eminente en la sociedad al promover su desarrollo intelectual, artístico y moral. En suma —recalca la autora—, si bien la fuga de cerebros es un empobrecimiento manifiesto, no es menos evidente que este empobrecimiento no debe evaluarse únicamente en términos monetarios, en su solo aspecto mercantil, sino en su contenido real que es mucho más amplio.

Por ser esta cuestión de interés vital para el país, nos sorprendió que en este artículo no se aludiera a la política o a las medidas que el gobierno estimare oportuno adoptar para frenar la fuga de cerebros, y nos extrañó que, a defecto, la autora no propusiera algunos elementos de solución al problema del *brain drain* en Argelia.

Monique LIONS

RICHARDSON, Elliot L., "Power, Mobility and the Law of the Sea", *Foreign Affairs*, Nueva York, vol. 58, núm. 4, primavera 1980, pp. 902-919.

Un incidente que tuvo lugar, de manera inoportuna y desafortunada, durante la segunda parte del Octavo Periodo de Sesiones de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas, en 1979, parece haberse convertido eventualmente en uno de los más positivos impulsos para el éxito en las deliberaciones de dicho foro.

Como el mismo embajador Richardson, presidente de la delegación de Estados Unidos a la Conferencia, lo relata, el 10 de agosto de 1979, el *New York Times* publicó una noticia, según la cual el gobierno de su país había impartido instrucciones a sus fuerzas navales, en el sentido de hacer valer las "libertades tradicionales del alta mar", hasta tres millas de las costas de aquellos estados que reclamaran un límite mayor para su mar territorial. Las instrucciones contemplaban el envío deliberado de unidades a dichas áreas, para así reafirmar el punto de vista de Estados Unidos sobre la materia, es decir, el de no reconocer reclamaciones mayores a la indicada anchura.

La reacción de los demás estados participantes en la Conferencia (prácticamente todos los demás estados del mundo), no podía haber sido más predecible. La reportada directiva constituía una gravísima retracción de la delegación de Estados Unidos, quien había ya consentido sin reservas a una gran cantidad de asuntos negociados en la Conferencia y que serían incluidos en una nueva convención. Es más, dada la situación de ese país como potencia de primer orden, el dar las espaldas a los acuerdos tan difícilmente logrados, en varios largos años de negociaciones, redundaría necesariamente en la desaparición de los mismos. De ahí la tremenda indignación. Más aún, los acuerdos más importantes se habían logrado precisamente en regateos habidos entre Estados Unidos, en su capacidad informal de líder de varias grandes potencias, y el llamado grupo de Estados costeros, presidido por México y con una membresía de 80 estados. La noticia del *New York Times* indicaba no sólo el derrumbe de los acuerdos, sino el de la Conferencia misma, el del régimen jurídico del mar y, por encima de todo, una demostración de mala fe por parte de Estados Unidos.

No tardó el Grupo de Estados Costeros en manifestar, mediante la expedición de una severa declaración, su posición al respecto, reiterando que no habría marcha atrás en cuanto a la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, y que ningún argumento en favor de concepciones jurídicas ya superadas podría hacerse valer jurídicamente.

Al mismo tiempo, la delegación de Estados Unidos adoptó una actitud que causó mayor incredulidad aún, pues trató de calmar ingenuamente los ánimos aduciendo que la noticia, que se sabía era información confidencial pero que había llegado a manos de la prensa de algún modo, no había sido publicada deliberadamente por el gobierno. Además, se adujo que el procedimiento en cuestión era rutinario, sin tener otro objetivo que el de aplicar en forma "consistente y no provocativa" el punto de vista de su país en cuanto a las normas del derecho internacional sobre la materia. En otras palabras, la actitud de la delegación no sirvió sino para confirmar las peores sospechas.

Sin embargo, a pesar de tan claras apariencias, éstas no podían haber correspondido a la realidad. Seguramente se trató de un trastorno burocrático, de alguna autoridad que desempolvó algunas directivas tradicionales no rescindidas y que fueron detectadas por la prensa como un tema con buen potencial noticioso, sobre todo dado que la Conferencia se reunía en los mismos momentos en que se creaba la vieja directiva. Y no podían corresponder con la realidad simplemente porque los Estados Unidos tenían y tienen un interés vital en el éxito de la Conferencia. Nada más contrario a dicho éxito que proclamar una traición de Estados Unidos a los compromisos logrados.

El artículo de Richardson tiene muchas virtudes. En primer lugar, explica por qué la Conferencia es de importancia vital para Estados Unidos, en una manera clara quizá no antes articulada.

Sabido es que dicho país ha tenido enormes dificultades en delinear su política oceánica, sobre todo por su inhabilidad en identificar sus intereses en ese ámbito. Los diferentes sectores, dentro del público y del privado, no han logrado ponerse de acuerdo sobre cuáles deben ser esos intereses. Más aún, se sabe que en muchas ocasiones cada uno de los grupos de presión e instituciones que han intervenido en la formulación de la posición de Estados Unidos en la Conferencia han tratado de influir para ver protegidos intereses que son opuestos y hasta irreconciliables entre ellos mismos. Los diversos cambios en el liderato de la delegación no han sido sino síntomas de la falta de unidad y uniformidad que guarda ese país en cuanto al derecho del mar.

Por primera vez el interés oceánico de Estados Unidos está descrito en el artículo de Richardson en forma correspondiente a los intereses del país en general, como gran potencia, sin tener que verse fragmentada por intereses de grupos aislados muy poderosos.

De aquí se deriva la segunda virtud del trabajo. Richardson, al explicar los intereses del país en el mar, tiene que defender los acuerdos logrados en la Conferencia, pues no podía esperarse de él que admitiera haber esencial que era ayudar a que la Conferencia acelerara sus trabajos y esos acuerdos, por parte de quien hasta entonces fungía como líder de la delegación de ese país, redundaba en una inyección de vigor a los mismos y, por tanto, a la Conferencia en general, simplemente porque compromete en mayor grado a los Estados Unidos a mantener esos acuerdos que tan públicamente está reconociendo como existentes. Éste en sí mismo es otro fruto del artículo.

El episodio, además, sirvió para que Estados Unidos se percatara de lo esencial que era el ayudar a que la Conferencia acelerara sus trabajos y se llegara a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes, mismas que versaban principalmente sobre el régimen y mecanismo internacionales para los fondos marinos internacionales. Esto se tradujo, afortunadamente, en una actitud mucho más negociadora en el Noveno Periodo de Sesiones de la Conferencia, donde finalmente se pudo llegar a un acuerdo sobre dichas cuestiones pendientes.

Otro aspecto importante del artículo de Richardson es su descripción de la participación e intereses de la Unión Soviética en la Conferencia, aceptando las enormes coincidencias con los del suyo propio pero, a la vez, señalando la desventajosa situación geográfica de la URSS y los efectos de la misma en la Conferencia.

Richardson trata con detalle la cuestión del régimen de navegación negociado en la Conferencia, tema que identifica obviamente con el más alto interés de su país en la misma. Según él, el meollo de los acuerdos logrados por la Conferencia radica en un trueque de concesiones muy simple. Para que se llegara a un acuerdo, asevera, Estados Unidos tuvo que conceder la jurisdicción de los estados sobre los recursos naturales en las zonas adyacentes a sus costas, hasta 200 millas, a cambio de que se le dieran a su país las más óptimas seguridades de libre flujo a la navegación de las embarcaciones militares de Estados Unidos por todos los rincones estratégicos del planeta, principalmente por los estrechos internacionales y por las aguas archipelágicas. Con lo anterior, aduce, las grandes potencias se resignaron a aceptar la institución de la Zona Económica Exclusiva.

A lo anterior falta añadir que la transacción no causó ni la más mínima pérdida para Estados Unidos, mucho menos en cuanto a recursos naturales, ya que, como se ha venido haciendo evidente, son precisamente las grandes potencias las que más tienen que ganar con la zona de las 200 millas, ya que las de mayor concentración de especies se encuentran en el hemisferio norte, es decir, precisamente dentro de las aguas de los países desarrollados.

Alberto SZÉKELY

## DERECHO PENAL

PERRIN, Georges, "Le secret médical dans le Code pénal suisse", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 1, enero-marzo, 1981, pp. 607-616.<sup>1</sup>

El Código Penal suizo de 21 de diciembre de 1937, impone el secreto a varias categorías de profesiones, entre las que figura el arte médico. Su título XVIII, "Infracciones a los Deberes de Funciones y los Deberes Profesionales", regula la materia.

Importa precisar —destaca el autor— que la obligación de guardar el secreto no es específica de la profesión médica, sino que se impone también a "los eclesiásticos, abogados, defensores en justicia, notarios, y a los controladores sometidos al secreto profesional en virtud del Código de las obligaciones".

1. *El secreto médico*. El artículo 321, 1 establece que a "los médicos, dentistas, farmacéuticos y parteras, así como a sus auxiliares, que revelaren un

<sup>1</sup> Comunicación presentada en el XIIIe Congrès de l'Institut International de Droit d'Expression Française, sobre "El derecho Hospitalario", celebrado en París, del 8 al 13 de septiembre de 1980.